

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2016-00355-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, procédase a su admisión.

El demandante señor MARCO ANTONIO CARDONA CARDONA mediante apoderada judicial, presenta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora MURIEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTÍNEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Cali.

Se han presentado como títulos base de la presente demanda, el Contrato de Transacción suscrito por las partes del proceso, dentro del cual se indica que la demandada se obliga pagar al demandante, la suma de \$141.744.000, la Escritura Pública No. 2.940 de septiembre 29 de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, mediante la cual se constituye la hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.060-185970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en favor del demandante y a cargo de la Demandada.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual este Juzgado RESUELVE:

ORDENAR a la Demandada señora MURIEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTÍNEZ pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. al Demandante señor MARCO ANTONIO CARDONA CARDONA, las siguientes sumas de dinero:

1)\$141.744.000 por concepto de capital representados en el contrato de transacción suscrito por las partes del proceso y aportado con la demanda.

1-1) Los intereses moratorios causados por sobre el anterior capital del numeral 1), es decir, sobre la suma de \$141.744.000, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de agosto de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones.

2)En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá a su debida oportunidad.

3)La notificación personal de este auto a la Demandada señora MURIEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTÍNEZ, debe hacerse en la forma como lo indica el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4)Se decreta el embargo del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA número 060-185970, de propiedad de la demandada señora MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30.759.013 expedida en Arjona (Bolívar).

Líbrese oficio a la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cartagena solicitándole que se sirva registrar el anterior embargo conforme a lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

5)Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del ESTATUTO TRIBUTARIO, LIBRESE OFICIO a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- de Cali, informándole la existencia de este proceso.

Además, como quiera que en la ANOTACIÓN No. 012 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso con MATRICULA INMOBILIARIA No.060-185970 se encuentra registrado:

Doc: Oficio 5000194 del 10-10-2017 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA EXPEDIENTE 201413295.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-NIT 8001972684

A: VERBEL MARTINEZ MURIEL ROSARIO DE JESUS-CC 30759013.

Sobre lo anterior, dese conocimiento a dicha entidad para que se pronuncien sobre lo que les compete.

6)Se le reconoce personería al abogado WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN para actuar como apoderado judicial del Demandante señor MARCO ANTONIO CARDONA CARDONA dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y en virtud de la sustitución que le hizo el abogado VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9989b64d5080e4c9e4a8e8739ebec2318f637517904be2eba9bcb3a3d62470e**
Documento generado en 26/08/2021 11:56:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**